
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA DEL PERÚ

ALBERTO PATIÑO REYES

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Ámbito de aplicación y disposiciones generales.* III. *El ejercicio de la libertad religiosa.* III.a. *No discriminación por motivos religiosos.* III.b. *Asistencia Religiosa.* III.c. *Días sagrados, de descanso o de guardar.* III.d. *Objeción de conciencia.* IV. *Las Entidades Religiosas.* V. *El Registro de Entidades Religiosas.* V.a. *Convenios de Colaboración.* VI. *Consideraciones finales.*

Resumen: En el Perú, la Iglesia Católica es reconocida como un sujeto de Derecho Internacional y goza de personería de carácter público. No así, las comunidades religiosas no católicas, por esta razón, la Ley de Libertad Religiosa y el Reglamento hacen realidad el reconocimiento de su personería jurídica, destacan dos condiciones para tal fin: siete años de presencia en territorio

peruano y contar con un número no menor de quinientos fieles.

Palabra clave: Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, Registro de entidades religiosas, Ministros de Culto.

Abstract: In Peru, the Catholic Church is recognized as a subject of international law and enjoys public status. Not so, non-Catholic religious communities, for this reason, the Religious Freedom Act and the Regulation make recognition of their legal status, two conditions stand out for this purpose: seven years of presence in Peruvian territory and have a number not less than five hundred faithful.

Keywords: Religious Freedom Act and the Regulation, Registration of religious entities, Ministers of Worship.

I. INTRODUCCIÓN

El Perú fue el único país sudamericano en donde la Santa Sede reconoció formalmente la figura del Patronato Nacional, sustentado en títulos jurídicos de la Bula *Praeclara Inter Beneficia*, del papa Pío IX, quien el 5 de marzo de 1874 otorgó a perpetuidad el Patronato en la persona del Jefe de Estado peruano y sus sucesores en la misma forma y con la misma extensión que fue concedida a los monarcas españoles en el Nuevo Mundo. El Decreto Dictatorial del entonces Presidente Nicolás de Piérola, del 27 de enero de 1880, promulgó la Bula papal en relación con el Patronato Nacional.

Dicha regalía fue la prolongación del Patronato *Regio* que perduró durante la época virreinal. Consistía en reconocer las facultades de los jefes de Estado peruanos para la presentación de las ternas de candidatos a ocupar las sedes episcopales; la regulación constitucional y la protección de la República a la religión católica, por ser la de la nación peruana. El sostenimiento económico de los bienes asignados al clero; apoyo a las diócesis; subsidios a los seminarios; la fundación de parroquias; así como la erección y conservación de templos.

La Constitución de 1979, terminó con la confesionalidad católica del Estado y por consiguiente, la renuncia al privilegio del Patronato Nacional. En congruencia con lo anterior, el Perú y la Santa Sede adoptaron un sistema de relación apoyado en la colaboración. Para el 16 de julio de 1980, fue promulgado el Decreto Ley N° 23.147, cuyo artículo primero abrogaba el Decreto sobre el Patronato Nacional; en el artículo segundo, mandataba al Gobierno para que suscribiera un Acuerdo con la Santa Sede con la finalidad de establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado peruano y la Iglesia Católica, mismo que fue suscrito el 19 de julio del mismo año.

Por tanto, el Acuerdo tiene un rango de Tratado Internacional, mismo que refleja la capacidad jurídica internacional de ambas instituciones, así como el mutuo reconocimiento de su condición de sujetos de Derecho Internacional, por lo que sus relaciones se realizan de manera paritaria y no están condiciona-

das a ninguna subordinación. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se funden se regulan por el consabido convenio.

Luego entonces, era necesaria una legislación para regular la relación estatal con las minorías religiosas no católicas en el Perú. Por tanto, el lector encontrará que el contenido de este artículo tiene como finalidad analizar—*grosso modo*— la normativa vigente que aplica solamente a las comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

El Reglamento vigente¹ (en adelante Reglamento) tiene una estructura de 16 artículos, 4 disposiciones complementarias finales y una disposición final transitoria. La misión del estatuto es reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa (en adelante la Ley) publicada en “El Peruano” el 21 de diciembre de 2010². Cabe destacar que la Ley tuvo un primer Reglamento³, vigente sólo durante un lustro.

En congruencia con lo anterior, el capítulo determina la dimensión individual y comunitaria del derecho de libertad religiosa que son reconocidos. En primer lugar, en la Constitución Política del Perú (en adelante la Constitución) específicamente el numeral 3°, del artículo 2^o. Esta libertad es catalogada como un

¹Publicado en “El Peruano”, el 19 de julio de 2016. En <http://busquedas.elperuano.com.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-de-la-ley-no-29635-ley-de-libertad-r-decreto-supremo-n-006-2016-jus-1406040-3>. Consultada 20 de mayo de 2017.

²Mosquera Monelos, Susana, “Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, no. 1, 2017, p. 3. En <http://www.revistalatderechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR/article/view/48/pdf>. Consultada 14 de junio de 2017.

³Publicado en “El Peruano”, el 27 de julio de 2011. En <http://www.educacionred.pe/noticia/?portada=8909>. Consultada 20 de mayo 2017.

⁴Artículo 2. 3. “Toda persona tiene derecho a: [...] A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas

derecho fundamental cuya titularidad corresponde a toda persona humana como sujeto del acto de fe. De modo que la libertad religiosa es el “derecho a practicar libremente la religión, tanto individual como asociado a otras personas, sin que el Estado u otras instancias sociales o los mismos individuos, puedan imponer convicciones religiosas o discriminar a nadie en razón de sus creencias”⁵.

En segundo lugar, se refiere también al contenido de dicha libertad reconocido en el artículo 1⁶ de la Ley. Que alude a los sujetos del derecho de libertad religiosa: toda persona (individual o colectiva), así como a sus límites: la protección al derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, la protección del orden, la salud y la moral públicos.

Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional peruano (adelante TC) sostiene las dos dimensiones de la libertad religiosa, al precisar el contenido de este derecho fundamental, “se configura como un derecho individual y colectivo, pues se predica tanto de la persona en sí misma como de la pluralidad de ellas asociadas en una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. En este último caso se expresa en el derecho a establecer lugares de culto, a formar y nombrar operadores religiosos, a divulgar y propagar la fe de la asociación religiosa”⁷.

En la dimensión colectiva de este derecho observamos un problema de terminología⁸. Es decir, por un lado, la Constitu-

o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

⁵Prieto, Vicente, *Libertad Religiosa y Confesiones*, Temis-Universidad de La Sabana, Bogotá, 2008, p. 39.

⁶Artículo 1. “El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos”.

⁷Fundamento veinte de la Sentencia N.º 3283-2003-AA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>. Consultada 3 de junio 2017.

⁸“Tanto el legislador como la doctrina, cuando abordan este tema, lo hacen usando diversas expresiones: en el Derecho alemán, por ejemplo, se habla de ‘iglesias’,

ción en el artículo 50, utiliza el término “confesiones religiosas”⁹. Por otro, tanto la Ley como el Reglamento utilizan la expresión “entidades religiosas”. Ciertamente que “[l]a mención de la Iglesia Católica en el artículo 50 de la Constitución se asemeja al inciso final del artículo 16.3 de la Constitución española de 1978, en la cual se expresa que ‘los poderes públicos [...] mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones’”¹⁰. De ahí, la referencia a las confesiones religiosas en constitucionalismo peruano.

En el Perú, la Iglesia Católica es reconocida como un sujeto de Derecho Internacional y goza de personería de carácter público. De igual manera, la Conferencia Episcopal peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que llegaré a erigir la Santa Sede¹¹. Las parroquias, misiones, seminarios y cabildos eclesiásticos, etcétera, quedan comprendidos dentro de dicha personería.

Las entidades antes citadas no requieren inscribirse en los Registros Públicos. La creación de los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos es comunicada por la Santa Sede al presidente de la República. En consecuencia, la notificación dará lugar a que la jurisdicción eclesiástica goce de la personería jurídica de carácter público.

‘comunidades religiosas’ y ‘asociaciones religiosas’; en el Derecho español se habla de ‘confesiones religiosas’, ‘iglesias’ y ‘comunidades religiosas’. Y en la reciente ley chilena [...] se habla de ‘iglesias’, ‘confesiones’ o ‘instituciones religiosas’”. Salinas Arana, Carlos, *Sectas y Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2001, p. 34.

⁹“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

¹⁰Cfr. Flores Santana, Gonzalo et al., *Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano*, Universidad Católica de San Pablo, Lima, 2006, p. 68.

¹¹Vinces Arbulú, Martín, “El Señor de los Milagros: religión y cultura. Comentario a la Sentencia 3372-2011-PA/TC”, en Muñoz Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortíz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, p. 148.

III. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Con el epígrafe de “ejercicio de la libertad religiosa” el segundo capítulo aborda los principios de libertad e igualdad religiosa y su correlato el principio de no discriminación por motivos religiosos (artículo 2 de la Ley¹²), así como el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión individual. También reconoce la asistencia religiosa, los días sagrados de descanso o de guardar, para finalizar con la objeción de conciencia.

a. No discriminación por motivos religiosos

El artículo 3.1¹³ del Reglamento, es un alegato en contra de la discriminación por motivos religiosos, en aras de garantizar la igualdad (artículo 2 de la Ley). El artículo 3.2¹⁴ mandata que no podrá discriminarse a nadie en el acceso al empleo y a los diferentes servicios públicos —salud y educación— en el ámbito público y privado, con la salvedad de los casos en los cuales una entidad religiosa solamente admita por sus estatutos a personas vinculadas a dicha entidad o por el contrario, sin pertenecer a ésta, se comprometan a respetar el ideario o principios de la misma.

La Ley prohíbe la discriminación de la persona en razón de sus creencias religiosas y el Reglamento concreta esta disposición al precisar como supuestos el acceso al empleo o servi-

¹²Artículo 2. “Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios”.

¹³“Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas”.

¹⁴“El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma”.

cios públicos y privados por motivos religiosos. En todo caso, el “principio de igualdad ante la ley” y el de “no discriminación” se ubican en el artículo 2.2 de la Constitución¹⁵.

Entonces ¿cuál es la razón para incorporarlo en el Reglamento? Para disipar esta cuestión lo mejor es acudir a la doctrina. Así, una vez reconocido en el plano constitucional “[e]l derecho a la igualdad se concreta en la prohibición de trato discriminatorio fundado en razones de tipo religioso [...] en su aplicación, este derecho cuenta ya con un importante desarrollo en el plano legislativo [...] es necesario que las autoridades responsables permitan que ese derecho se desarrolle también en el marco de la práctica. Aquí las instituciones responsables no son los ciudadanos, sino los poderes públicos en tanto que responsables de garantizar que ese trato de igualdad se cumpla”¹⁶.

Desde el año 2012, el anterior Reglamento fue sometido a revisión con miras a impulsar un igualitarismo en materia educativa. A guisa de ejemplo, a los colegios católicos se les demandaba la exoneración de la materia de educación religiosa, de modo similar para los colegios del Estado donde la instrucción católica es obligatoria; así como la matrícula de estudiantes de otras confesiones no católicas en las escuelas católicas y la correspondiente eliminación de los requisitos para matricular a un estudiante en estos institutos¹⁷.

A pesar de lo anterior, en el Reglamento, se dejó a salvo la autonomía de las entidades religiosas para que sea respetado su ideario o principios. Sin embargo, observamos que la tendencia es eliminar gradualmente la educación religiosa católica en los centros escolares públicos e introducir un erróneo concepto de igualdad en los colegios confesionales.

¹⁵Artículo 2.2. “Toda persona tiene derecho a: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

¹⁶Mosquera Monelos, Susana, *El Derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Palestra-Universidad de Piura, Lima, 2005, pp. 191-195.

¹⁷Torres Castro, María Concepción, “La educación religiosa escolar en el Perú. Aspectos legales orientativos. Análisis, perspectivas y realidades”, *Educación Hoy*, vol. 43, núm. 201, 2015, p.54.

En relación con la no discriminación por pertenencia a confesiones o entidades religiosas el Reglamento advierte de la no discriminación por los cambios que una persona efectúe en relación con sus creencias religiosas¹⁸. Aquí cabría destacar, por ejemplo, cuando algunos apelan a la igualdad religiosa pudieran estar invocando un igualitarismo religioso. Esta obsesión por una “ortopédica igualdad” como la califica Ollero¹⁹, ha conducido paradójicamente a una desnaturalización de otras confesiones, en su afán de convertirse en imitación de la católica, al grado de equiparse con ella en países donde es la confesión mayoritaria. Ciertamente, no se trata de hacer apología de privilegios para una confesión en detrimento de otras²⁰. A nuestro parecer, esa pretendida igualdad tiene limitaciones en la diversidad objetiva de la pluralidad de confesiones religiosas. Por tanto, ante este hecho resulta imposible una total equiparación.

¹⁸“El principio de igualdad será particularmente invocado a la hora de denunciar presuntas discriminaciones de las confesiones minoritarias, derivadas de esa cooperación encomendada a los poderes públicos. El tratamiento a las minorías [...] da paso a una acción positiva que subsane previas desigualdades discriminatorias; así ocurre en lo relativo a la presencia de la mujer en el ámbito laboral. Se trata de contrarrestar una desigualdad cualitativa, que ignora una exigencia constitucional de paridad. No resultaría por ello lógico, pretender aplicar dicha acción a posibles desigualdades cuantitativas entre las confesiones, ya que en ámbitos como el ideológico o el religioso no es concebible mandato de paridad alguno”. Ollero, Andrés, *Laicidad y Laicismo*, UNAM, México, 2010, p. 161.

¹⁹Cfr. Ollero, Andrés, “Cómo entender lo de la aconfesionalidad del Estado español”, en Díaz-Salazar, Rafael et al, *Religión y laicismo hoy*, *Anthropos*, Barcelona, 2010, p. 42.

²⁰ “[A] pesar de que las iglesias y confesiones religiosas siguen teniendo, en su calidad de sujetos, el mismo derecho esencial de libertad religiosa, mantienen una fisonomía identificatoria o diferencial por la cual el trato que del Estado han de recibir ha de ser necesaria y justamente distinto, precisamente para que cada una de ellas sea tratada como lo exige su propia configuración y no según lo exigiría para sí la peculiar configuración requerida por alguna otra confesión religiosa. Con ello no se atenta contra la pluralidad religiosa, cada vez más presente en la sociedad, sino más bien todo lo contrario: se acepta que haya distintas iglesias y confesiones, todas ellas iguales como sujetos titulares del derecho esencial de libertad religiosa, pero, precisamente para hacer efectiva la pluralidad—diferenciación— en la igualdad genérica de estos derechos, se da a cada una de las entidades religiosas el trato proporcional que exige”. Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, *Poder estatal y libertad religiosa*, UNAM, México, 2001, pp. 88-89.

Derivado de lo anterior, en el *Código Procesal Constitucional* peruano, la protección del derecho de libertad de conciencia y de religión incluida sus manifestaciones— entre las que destacan los derechos a la igualdad y la no discriminación por razón de religión—, se lleva a cabo mediante la Acción de Amparo²¹.

Además de la garantía mencionada, el TC ha determinado:

“Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”²². “Igualdad [...] no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio”²³.

En el artículo 4 del Reglamento²⁴, relativo al ejercicio de la libertad religiosa se desprende que este precepto debe ser leído en relación con el literal a) del artículo 9 de la Ley, según el cual: “Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa”.

²¹Artículo 37. “Derechos protegidos. El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole”. En http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/codigo_procesal.pdf. Consultada 3 de junio de 2017.

²²STC N°. 48-2004-PI/TC, fundamento 59. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>. Consultada 4 junio 2017.

²³STC N°. 6111-2009-PA/TC, fundamento 22. Cfr. Muñoz Díaz, Óscar y Eto Cruz, Gerardo, “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, Ferrer Ortíz Javier et al (coords.) *El derecho fundamental de libertad religiosa constitucional*, op. cit., p. 25.

²⁴4.1 “En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo. 4.2 “Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado”.

Y con el derecho reconocido en el numeral 18) del artículo 2 de la Constitución: “A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole”. En el contexto peruano se conoce como el derecho a guardar reserva sobre las propias convicciones²⁵.

Derivado de lo anterior, el Reglamento enfatiza que para efectos estadísticos o de censos oficiales, pueden realizarse preguntas acerca de la religión de la persona encuestada. Esta previsión, interpretada *contrario sensu*, refiere a la manifestación de la convicción religiosa voluntariamente sin coacción de por medio. Naturalmente que en países con una confesión mayoritaria, las minorías religiosas intentarán figurar en el catálogo de porcentajes de adeptos, en algunos casos, para demostrar fuerza, organización, aumento de fieles, en otros con un afán de testimoniar su presencia.

No obstante, para muchos países de América Latina, de modo especial para el Perú, la religiosidad constituye una de sus fuentes de identidad y trascendencia en la historia milenaria de sus pueblos originarios, así como un presente innegable en las diversas referencias de la sociedad actual²⁶. En contrapartida, para otros países no será trascendental la mención de las creencias religiosas en el censo oficial, por ejemplo, Argentina.

Con el título de “ejercicio individual de la libertad religiosa” el artículo 5 del Reglamento, determina que la lista de los derechos de libertad religiosa establecidos en el artículo 3²⁷ de

²⁵ Este derecho se funda en la desconfianza que tienen determinados ciudadanos pertenecientes a minorías religiosas denostadas o mal vistas a fin de no ser objeto de eventuales tratos discriminatorios basados en perjuicios sociales”. Huaco Palomino, Marco A. *Derecho de Religión*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2005, p. 325.

²⁶ Cfr. Torres Castro, María Concepción, “La educación religiosa escolar en el Perú. Aspectos legales orientativos. Análisis, perspectivas y realidades”, *op. cit.* p.38.

²⁷ Artículo 3°. “La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.

la Ley, son de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse de conformidad con los tratados internacionales, a la Constitución, así como a la jurisprudencia nacional y supranacional.

El TC, acierta en identificar lo que sería el núcleo o contenido esencial de la libertad religiosa: libertad de elección, prohibición de coacción en materia religiosa, libertad para cambiar de creencias o abandonar las profesadas, y derecho a no revelar las creencias²⁸. Por tanto, estas manifestaciones de la libertad religiosa son reconocidas tanto en la Ley como en el Reglamento.

En relación con el derecho de la práctica de ritos y actos de culto, el artículo 5 del Reglamento afirma: “la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa”. Y, por otra parte, “el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religio-

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas [...].

g. Prestar juramento o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.

h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas”.

²⁸Cfr. Rodríguez Blanco, Miguel, “El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. Comentario a la STC 5680-2009-PA/TC” en Muñoz Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa... op. cit.*, p. 61.

sas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no se ofendan la moral ni alteren el orden público”.

Conviene precisar que el matrimonio religioso en el Perú no surte efectos civiles, como en otros países, por ejemplo, España. Salvo una excepción regulada por el Código Civil, cuando uno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte. En tal situación el casamiento se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y surtirá efectos civiles siempre que ambos contrayentes sean capaces²⁹.

Por lo demás, el derecho a recibir sepultura encuentra una estrecha vinculación con la práctica del culto. Por ello el TC señaló:

“La libertad religiosa subsume a la libertad de culto, y dentro de la libertad de culto, quedan garantizadas constitucionalmente todas aquellas ceremonias que la expresan, como las derivadas del matrimonio y los ritos. Dentro de estos últimos, se encuentran la sepultura digna de los muertos por parte de sus familiares o seres queridos”³⁰.

Al hilo de lo anterior surgirá una interrogante ¿quién es el titular del derecho a recibir sepultura? La interpretación del TC sostiene que éste es heredado por los familiares o seres queridos del fallecido. El sentir doctrinal al refrendar la validez de este derecho en la persona, asume esta postura: “[c]uestión distinta es que, por imposibilidad material sean terceros los encargados de realizar el cumplimiento de última voluntad del difunto al momento de exteriorizar sus creencias religiosas a través de un rito específico de exequias o en un hipotético caso que la disposición mortuoria no se atendida y entonces surja una disputa entre los responsables de su cumplimiento”³¹.

²⁹Cfr. Flores Santana, Gonzalo, “Panorama del Derecho Eclesiástico en el Perú” en Navarro Floria, Juan G. (Coord.), *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 192.

³⁰STC N.º. 0256-2003-HC/TC, fundamento 16. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>. Consultada 6 junio de 2017.

³¹Mosquera, Susana, “El derecho a recibir sepultura de acuerdo con los ritos de la propia confesión religiosa. Comentario a la STC 256-2003-PHC/TC” en Muñoz

Por lo demás, las entidades religiosas tienen capacidad para establecer sus propios cementerios, con la única limitación de no ofender la moral ni alterar el orden público. Los paradigmas en este rubro quizás son los camposantos de la comunidad judía y de los musulmanes.

b. Asistencia Religiosa

El artículo 6³² del Reglamento asume la asistencia religiosa de conformidad con el inciso c) del artículo 3 de la Ley, ya antes citado. Los encargados de proporcionarla son tanto ministros de culto como agentes pastorales, previa su encomienda por la entidad religiosa correspondiente. El tema de la designación y acreditación de los asistentes religiosos tiene algunos condicionamientos de los que haremos mención a continuación.

Los únicos requisitos exigidos, además de la inscripción de la entidad religiosa proveedora de la asistencia religiosa, es que exista una designación formal del asistente, al que se dotará de una acreditación. Esta persona deberá ser presentada por la autoridad de la entidad religiosa competente ante la dirección de la institución donde realizará su actividad, a los efectos de facilitarle su ingreso con la identificación de la entidad religiosa, dicho documento tiene una vigencia anual y su renovación corre por cuenta de la entidad religiosa. Todo ello por razones de seguridad y para evitar falsificaciones.

Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa... op. cit.*, p. 296.

³²La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros⁷.

No omitimos señalar la mención relacionada con la posibilidad de que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, puedan establecer mecanismos administrativos con las entidades religiosas para contar con los ministros o agentes pastorales que les garanticen la asistencia debida. Lo importante será garantizar al resto de las confesiones religiosas no católicas la asistencia religiosa, ya que para la Iglesia Católica en virtud del artículo 11, del Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede, el auxilio espiritual a los católicos es realizado por el Vicariato castrense³³ del Perú.

c. Días sagrados, de descanso o de guardar

El artículo 7³⁴ del Reglamento en cumplimiento del inciso f) del artículo 3 de la Ley, dispone un mandato para empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado a efectos de garantizar la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar. Sobre esta base, quisiéramos destacar algunos aspectos novedosos incluidos en la redacción de dicho numeral.

En primer lugar, la disposición reglamentaria tiene conexión con el artículo 8³⁵ de la Ley referente a la exoneración de los

³³Cfr. Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, UNAM, México, 2011, p. 354. Artículo 11. "Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos". González Sánchez, Marcos y Sánchez-Bayón, Antonio, *El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Delta, Madrid, 2012, p. 138.

³⁴Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral educativa según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa³⁵.

³⁵Las instituciones educativas en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académi-

cursos de religión por motivos de conciencia. Aunque la norma es general, la doctrina sostiene que los destinatarios de la prescripción serán los institutos educativos públicos³⁶ dado que los institutos privados se rigen por un ideario.

En segundo lugar, en este numeral se asientan las denominadas —por la jurisprudencia norteamericana— como reglas de acomodación. En otras palabras, poner en la balanza los intereses jurídicos enfrentados, con la finalidad de buscar una adaptación (*accommodation*) de la norma a los deberes de conciencia de la persona, salvo que suponga una carga excesiva (*undue hardship*) para los poderes públicos o para el empleador, en el supuesto de conflictos entre conciencia y obligaciones derivadas del contrato laboral³⁷.

En el contexto peruano, la “armonización” es la palabra clave de este artículo pues por su significado jurídico remite a las reglas de interpretación frente a pretensiones jurídicas incompatibles entre sí. En consecuencia, el Reglamento añadió la palabra “razonable” e incluyó esta regla (acomodación) para los ámbitos, laboral y educativo, espacios propicios donde el cumplimiento de ciertos mandatos de fe, da lugar a conflictos de conciencia al momento de acatar obligaciones legales³⁸.

d. Objeción de conciencia

Atendiendo al contenido del artículo 4 de la Ley que dice:

“La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

co. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quienes tengan la tutela de los mismos”

³⁶Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, “Apuntes sobre el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa del Perú, *Anuario de Derecho Eclesiástico Español*, vol. XXX, 2014, p. 603.

³⁷Cfr. Martínez-Torrón, Javier y Navarro-Valls, Rafael, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2ª ed., Porrúa-Iustel, México, 2012, p. 62.

³⁸Cfr. Mosquera Monelos, Susana, “Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” op. cit., p. 5.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece⁷.

El artículo 8³⁹ del Reglamento, concreta, para efectos del reconocimiento en sede legal, de la objeción de conciencia por razones religiosas. A nuestro parecer, los motivos religiosos son los únicos para invocar la objeción de conciencia. Por tanto, sólo se podría invocar el conflicto entre conciencia y ley, si el objeto sustenta su negativa en unas convicciones religiosas, avaladas por la entidad religiosa de su adscripción. Ciertamente, la condición impuesta en el Reglamento para que proceda la objeción de conciencia es la existencia de una prescripción religiosa incompatible con el mandato legal, al que en principio, estaría obligado a cumplir el objeto. Sin embargo, no se trata de cualquier imperativo religioso, éste tiene que estar reconocido por una entidad religiosa.

Derivado de lo anterior pueden llegar a surgir algunos interrogantes ¿Las convicciones morales no religiosas pueden invocarse para dejar de cumplir un mandato legal? ¿Cuál es el tratamiento para los objetores cuya pertenencia a un grupo no tenga el rango de entidad religiosa? ¿Pueden tener cabida las convicciones ideológicas y éticas? ¿Es compatible el cumplimiento de la ley donde la religión mayoritaria no tiene objeciones pero sí las tienen las minorías religiosas?

En un intento de respuesta a las cuestiones referidas, anotamos un argumento relevante. La Constitución no regula la objeción de conciencia de manera expresa. Sólo hay dos referencias, la primera en el artículo 2.3 —ya citado— al reconocer a toda persona “la libertad de conciencia y de religión, en forma

³⁹8.1 “La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres”.

8.2 “Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia”.

individual o asociada”. La segunda en el artículo 14, al señalar que “la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”. Lo anterior podría servir para fundamentar un posible reconocimiento constitucional del instituto⁴⁰.

En todo caso, la omisión de la Constitución no es óbice para que el legislador admita, de modo peculiar, la objeción de conciencia en la Ley. Este reconocimiento, “encierra una contradicción *in terminis*, al vincular su motivación no a razones de conciencia pura y simple, sino a doctrinas mantenidas institucionalmente por una confesión. Es decir, se trataría de una objeción religiosa más que de conciencia”⁴¹.

Ciertamente la ley pone en evidencia los riesgos en que incurre el legislador cuando trata de regular el contenido esencial del este derecho. No cabe duda de que la norma puede calificarse como restrictiva por dos importantes razones. De un lado, porque parece fundamentar la objeción de conciencia sólo en la religión, olvidando otras motivaciones importantes que pueden dar origen también a un conflicto de conciencia como son la ética, la ideología, etc. Y de otro, porque parece condicionar la existencia de tales conflictos al refrendo de la entidad religiosa del imperativo moral o religioso ante el cumplimiento de una obligación jurídicamente exigible⁴².

En sede judicial el TC peruano no ha desarrollado un criterio uniforme—de conformidad con la ley— para resolver los casos de objeción de conciencia. Así, por ejemplo, el TC⁴³ negó el derecho a una objetora estudiante adventista de la Universidad

⁴⁰Cfr. Cañameres Arribas, Santiago, “La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Comentario a la STC 895-2001-PA/TC”, en Muñoz Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa...* *op. cit.*, p. 217.

⁴¹Mantecón Sancho, Joaquín, “Nueva Ley de Libertad Religiosa en Perú” *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 25, 2011, p. 5.

⁴²Cfr. Cañameres Arribas, Santiago, “La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Comentario a la STC 895-2001-PA/TC”, en Muñoz Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa...* *op. cit.*, p. 217.

⁴³STC2430-2012-PA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.pdf>. Consultada 6 de junio 2017.

Nacional de San Agustín a no ser examinada en sábado. Para ella y en su religión, el periodo entre la puesta de sol del viernes y la puesta de sol del sábado, está dedicado a la adoración a Dios, y no le es permitida realizar ninguna otra actividad, incluida exámenes. A continuación una breve descripción de caso.

Se trataba de una demanda de amparo contra dicha Universidad, solicitando la designación de un día distinto al sábado para la presentación de las pruebas de admisión en los programas de un Centro Preuniversitario. En febrero de 2011, la recurrente se matriculó en el Concurso de Admisión del referido centro, como postulante a la Escuela Profesional de Medicina Humana, pagando 520.00 soles, en la creencia de que, como había ocurrido en otras ocasiones, las evaluaciones se harían en domingo. Al enterarse que los exámenes se harían los sábados, solicitó presentarlos en fecha distinta, solicitud que fue denegada bajo el argumento de que no sería medida su capacidad en igualdad con los demás concursantes, con el riesgo de pasarles a los demás las preguntas del examen. Por ello, dejó de asistir a clases. Posteriormente, se enteró que el examen ordinario de ingreso se haría en domingo, solicitó la devolución del pago realizado al Centro Preuniversitario para hacer dicha prueba. La petición le fue denegada, porque se entendió que había usado por un mes la academia y no procedió su devolución⁴⁴.

A todas luces, el TC se encontró ante un supuesto de conflicto entre conciencia y ley. A pesar de ello, no lo trata así, pues en su razonamiento indica que: “revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia, este Tribunal concluye que los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no sería en estricto casos de objeción de conciencia, pues carecerían del requisito del deber jurídico a objetar[...] ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión”⁴⁵.

⁴⁴Cfr. Mosquera Monelos, Susana, “Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional... *op. cit.*, pp. 8-9.

⁴⁵STC 2430-2012-PA/TC, fundamento jurídico 40.

De conformidad con la legislación peruana, un aspecto relevante del derecho de libertad religiosa, es la celebración de las propias festividades religiosas. Pero celebrar trasciende el acto de participar, por ejemplo, en el culto. Conlleva también el no laborar y nosotros agregaríamos la no asistencia a clases. Por tanto, en el ámbito escolar esta manifestación pasa por la colaboración de las autoridades educativas. Sin embargo, esta concurrencia encuentra una limitante: la no afectación del normal funcionamiento de las actividades escolares de la institución académica.

A pesar de lo anterior, el TC en el último párrafo de la sentencia, reconoció que en el fondo la alumna tenía razón⁴⁶, pues “[l]as entidades educativas estatales deben procurar convocar a sus exámenes de admisión en fechas que no entren en colisión con el día de descanso religioso de los concursantes”⁴⁷. En la parte final de la sentencia se exhorta a la Universidad de San Agustín para no desatender—en un futuro— dichas gestiones.

En suma, la legislación peruana no es ajena a los conflictos entre conciencia y ley. Sobre esta base, el tratamiento a los casos de objeción por motivos religiosos pasa por el tamiz del TC. Por tanto, sus resoluciones en esta materia, nos ilustran acerca de los derroteros de este derecho en el país andino.

⁴⁶Es la opinión que sustenta Mosquera Monelos, Susana, “Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” ... *op. cit.*, p. 12. Otra postura, sostiene que el TC descartó el caso como de objeción de conciencia en sentido estricto, por ausencia de un deber jurídico que objetar. Sin embargo, nada impediría haberlo tratado como un caso de objeción de conciencia impropia o relativa (de hecho, en la jurisprudencia comparada se suele incluir entre los supuestos de objeción de conciencia). Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, “Exámenes convocados en días de descanso religioso. Comentario a la STC 2430-2012-PA/TC” en Muñoz Díaz, Óscar, Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa... op. cit.*, p. 243.

⁴⁷STC 2430-2012-PA/TC, fundamento jurídico 42.

IV. LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

En este capítulo encontraremos qué son y quienes se consideran entidades religiosas. Se trata de una categoría jurídica utilizada tanto por la Ley como por el Reglamento para designar la personalidad jurídica de los grupos religiosos diferentes a la Iglesia Católica. Por ello, este apartado viene a reglamentar la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley⁴⁸.

Un aporte novedoso en el Reglamento es el reconocimiento del principio de autonomía de las entidades religiosas⁴⁹. Amen, de facilitarles la constitución de otras entidades, como parte de su organización interna—derivadas—. Al tiempo de establecer que tanto los representantes como las autoridades de dichas entidades no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a conductas contrarias a sus derechos fundamentales.

A nuestro juicio, esta disposición tiene una dedicatoria para prevenir los ilícitos y la posible comisión de algún delito por parte de grupos aparentemente con finalidad “religiosa”. La Ley nada dice en relación con estos asuntos, ante esa omisión quizás el Reglamento previno una serie de conductas que tiene más relación con el derecho penal.

⁴⁸“Se entiende como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con los fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva”.

⁴⁹Artículo 9.1. “Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con un culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno”.

En otro orden de ideas, este capítulo trata también el tema de la dimensión colectiva de las entidades religiosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley⁵⁰. Por esta razón, en el artículo 10 del Reglamento hay cuatro supuestos para concretarla:

- a) practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.
- b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.
- c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.
- d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de sus fines comunes”.

De lo anterior se infiere que el culto en lugares públicos está regulado por la normativa correspondiente y la autoridad tendrá que fundar y motivar su autorización o rechazo a una petición de esa naturaleza, es decir, tiene que prevalecer el principio de legalidad y de orden público reconocidos en el ordena-

⁵⁰“Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad de asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros [...].
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social [...]
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones [...] y establecer lugares de culto [...].
- e. Divulgar y propagar su credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas sea en territorio nacional o extranjero”.

miento jurídico peruano al momento de solicitar una autorización para celebración de culto en lugar público.

Por otra parte, la Ley en el artículo 9, salvaguarda el derecho de los ministros de culto al secreto sacramental, ministerial o religioso y, por ello mismo ninguna autoridad puede obligar a su revelación⁵¹. Por tanto, en el Reglamento se destaca dentro de la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Es común que en los ordenamientos jurídicos de algunas confesiones religiosas—distintas de la Iglesia Católica—, la no revelación de los ministros de culto de las confidencias que reciban de sus fieles en el ejercicio de su ministerio, sea tradicionalmente aceptada a través del denominado “secreto ministerial”.

En el caso de la Iglesia Católica, el derecho canónico establece como una obligación y derecho el secreto ministerial y éste se acentúa cuando la información recibida es en el sacramento de la confesión. En ese contexto, el secreto ministerial se torna en “sigilo sacramental”⁵². Por tanto, deviene en una obligación para el sacerdote. En todo caso, su naturaleza canónica es evidente, lo anterior no es óbice para su regulación en el ámbito civil. En nuestra opinión, corresponde al Código Penal su protección jurídica.

Por lo que hace al tema de la personería jurídica de las entidades religiosas, ésta queda supeditada a su constitución como asociaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Además, en este capítulo se comprende su régimen patrimonial. Corresponde a la Ley, en el artículo 10⁵³ determinar el significado de patrimonio de las entidades religiosas.

⁵¹Para un mayor conocimiento de este tema. Cfr. Palomino, Rafael, *Derecho a la Intimidad y Religión: La Protección jurídica del Secreto Religioso*, Comares, Granada, 1999, *passim*.

⁵²Cfr. Martínez-Torrón, Javier y Navarro-Valls, Rafael, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia, op. cit.*, pp. 516-517.

⁵³“El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a la ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas”.

Naturalmente que el principio de cooperación del Estado peruano con las confesiones religiosas se materializa en este numeral. La colaboración es directa pues el Estado asume el compromiso no sólo de apoyo técnico sino también económico. En congruencia con este mandato constitucional, el Reglamento en el artículo 11⁵⁴ se decanta por apoyar a las entidades religiosas en el tema patrimonial: adquisición y disposición de bienes. Así como en donaciones, internas y externas, conforme al enunciado del artículo 11 de la ley, donde expresamente reconoce a las entidades religiosas la capacidad de recibir donaciones y beneficios tributarios, siempre y cuando cumplan las condiciones del ordenamiento jurídico peruano (cooperación indirecta).

V. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

El último episodio del Reglamento está dedicado al Registro de Entidades Religiosas referido en la Ley⁵⁵, y se compone de los siguientes elementos: su naturaleza jurídica, los requisitos para la inscripción, los certificados de registro, los requisitos para la renovación de la inscripción registral, la Dirección de General de Justicia y Cultos y su Dirección de Asuntos Interconfesionales, la autenticación de las firmas de los representantes legales, y el régimen supletorio aplicable, entre otros.

⁵⁴Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente”.

⁵⁵Establecido en el artículo 13 de la Ley: “A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003- JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene por finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado. La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles”.

Lo importante es que la relación jurídica entre el Estado y las religiones, está supeditada, entre otras cosas, al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas. Así, en un primer grupo encontramos a los países cuyas normas establecen que toda confesión religiosa debe estar oficialmente reconocida para estar en posibilidad de adquirir condición jurídica, a través de la inscripción a un registro *ex profeso*. A guisa de ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha declarado que:

“La articulación de un Registro [...], no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas o de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas formas de expresión de las mismas sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación [...] y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley [...]”⁵⁶.

En un segundo plano, se ubican aquéllos países en los que no se reconoce personalidad jurídica a ninguna religión por considerarla una cuestión exclusivamente privada⁵⁷, por ejemplo, el modelo sería Francia, así como los Estados Unidos de América. Naturalmente que el registro de entidades religiosas del Perú va en la línea del sistema registral español.

Así las cosas, el artículo 12 del Reglamento dice que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas es voluntaria, está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con una vigencia de tres años y es renovable. Entonces ¿cuáles son los requisitos para las entidades que decidan inscribirse en el Registro?

⁵⁶STC de 15 de febrero de 2001, FJ 8.

⁵⁷Cfr. Kiper, Marcelo, *Derechos de las minorías ante la discriminación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p. 67.

El Reglamento en el artículo 13⁵⁸ señala varios supuestos, entre los que destacamos el tiempo de actividades relacionadas con la presencia activa de la entidad religiosa en el Perú (7 años) y el número de fieles que no puede ser inferior de quinientos. A nuestro juicio, el *numerus clausus* —de fieles— contenido en el Reglamento, es una medida para favorecer a las minorías religiosas, toda vez que las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica no cuentan con personería jurídica propia. Las comunidades religiosas que opten por no inscribirse en el registro de entidades religiosas, el Derecho Civil peruano las regula como asociaciones civiles.

En el artículo 14 del Reglamento, se contiene la regulación de la renovación de la inscripción en el Registro. Para ello, es suficiente con la presentación de la solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes el término de la vigencia de la inscripción, dejando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento. A continuación, el trámite de las solicitudes de inscripción y renovación, corresponde al artículo 15 del Reglamento⁵⁹, del modo siguiente:

⁵⁸“Denominación de la entidad. Domicilio real en el territorio nacional. Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados. Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción. Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de sus actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por una período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional. Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica. Relación de sus ministros de cultos y religiosos, según el caso. Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias si los tuviere. Copia de los estatutos donde señale sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos. Certificado de Vigencia de Poder del representante”.

⁵⁹En concordancia con el artículo 14 de la Ley. “Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.
- c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado, la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantía de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial⁷.

Al tenor del artículo 16 del Reglamento, la autenticación de firmas de los representantes de las entidades religiosas, corresponde a la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos. Previo a este acto administrativo, los representantes legales de las entidades religiosas deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, y tener registrada la firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

a. Convenios de colaboración

La Ley en el artículo 15⁶⁰, atisba la posibilidad de signar convenios de colaboración con las entidades religiosas inscritas y que cumplan con las condiciones: notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. Sin embargo, el Reglamento no contiene referencia alguna a la celebración de dichos acuerdos, cuya fórmula utilizada —para los convenios— los eleva a la categoría de norma legal, además de tener el aval de los ministerios de Justicia y el de Economía y Finanzas.

El anterior Reglamento, establecía un criterio numérico para determinar el arraigo de una entidad religiosa: un mínimo de diez años de actividades de carácter religioso, amén de la presencia activa en todo el territorio nacional peruano y tener una cantidad no menor de cincuenta mil fieles⁶¹. En nuestra opinión, el cambio experimentado en el reciente Reglamento de siete en

⁶⁰El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas”.

⁶¹Cfr. Mantecón, Joaquín, “Apuntes sobre el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa del Perú” *op. cit.*, p. 605.

lugar de diez años y de quinientos en lugar de cincuenta mil fieles, beneficia a las minorías religiosas.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El Reglamento concreta los aspectos generales de la Ley, los cuales fueron analizados en el presente estudio, no de modo exhaustivo, pero de manera general sobre todo para ubicar al lector en la importancia de Derecho eclesiástico del Estado más allá de nuestras fronteras. Aunque es omiso a la hora de tratar los convenios de colaboración del Estado con las entidades religiosas. No obstante, presenta resultados positivos en el detalle mostrado para hacer operativas las normas legales que facilitan a las confesiones religiosas no católicas disfrutar de la personería jurídica para actuar en el ordenamiento peruano.

La lectura de este trabajo puede resultar de utilidad para México al momento de abordar algunas figuras interesantes como pudieran ser tanto la cantidad de fieles necesarios para registrar una entidad religiosa como los años de notorio arraigo. Como es sabido, en nuestro país opera el sistema de *numerus apertus*, para otorgar —no reconocer— el Registro constitutivo como Asociación Religiosa, a una agrupación o Iglesia. Es decir, no hay exigencia alguna en relación con el número de fieles para considerar la viabilidad de su registro. Además, bastan sólo cinco años de actividades religiosas para optar por la personalidad jurídica de Asociación Religiosa.

Actualmente, en México hay más de ocho mil novecientos registros constitutivos de asociaciones religiosas. Este dato sugiere que el Estado mexicano no tiene límites para el otorgamiento de esta categoría jurídica. Por ende, no hay control alguno en cuanto al cumplimiento de la finalidad religiosa de estos grupos por parte del Estado.

El Reglamento trata el tema de la objeción de conciencia por motivos religiosos como una de las dimensiones del ejercicio de la libertad religiosa. En México, la reforma del artículo 24 constitucional en 2013, reconoce la libertad de conciencia como

un derecho de la persona. Es en el instituto de la objeción de conciencia donde los conflictos entre conciencia y ley encuentran cabida. En este sentido, el derecho comparado resulta útil para explorar el tratamiento dispensado por otras legislaciones a este derecho, cara a su carta de naturalización en nuestro ordenamiento jurídico.

El asunto de los días sagrados, de descanso o de guardar, reviste una importancia fundamental que no puede ser omitida por la legislación, el Reglamento peruano es una muestra de ello. En el caso mexicano, una laicidad mal entendida ocasiona el no reconocimiento de estos derechos para las personas cuya religión mandata la observancia inviolable de no laborar o estudiar por causas divinas.

En suma, el Reglamento en cuestión puede aportar más luces que sombras para los teóricos de las relaciones entre Derecho y Religión, de los derechos humanos y de la no discriminación de las minorías religiosas. Como toda norma jurídica es perfectible. Por tanto, puede servir para mejorar algunos aspectos de nuestra propia regulación en la materia.